



Resolución Jefatural

Calleria, 15 de Octubre de 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2021-JZ8PUC/MIGRACIONES

VISTOS:

El **recurso de reconsideración** de fecha 04 de setiembre de 2021 interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **ALFREDO RAFAEL ORTEGA**, identificado con carné de extranjería N° **002969026**, **contra la Cédula de Notificación N° 396-2021-MIGRACIONES-JZPUC-PRR**, del 20 de agosto del 2021, que declara improcedente el expediente administrativo PC200002418; y el **Informe N° 000092-2021-JZ8PUC-UFFM/MIGRACIONES** de fecha 14 de octubre del 2021, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Pucallpa;

CONSIDERANDO:

Que, el **Decreto Legislativo 1350**, Decreto Legislativo de Migraciones, establece en su artículo 28° que, la calidad migratoria, es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional, su otorgamiento es potestad del Estado Peruano, esta es otorgada a través de acto administrativo y habilita para el ejercicio de una actividad específica;

Que, de forma complementaria, el **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece en su artículo 59° que las personas extranjeras pueden solicitar la prórroga del plazo de permanencia o residencia ante la autoridad que la aprobó, cuando la calidad migratoria lo permita previa evaluación de la autoridad migratoria;

Que, mediante el **Decreto Supremo N° 007-2017-IN** del 24 de marzo del 2017, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, **aprueba nuevas calidades migratorias, entre ellas la Especial Residente**, que es otorgada por Migraciones a aquellos extranjeros que, habiendo ingresado al país, requieran regularizar su situación migratoria; asimismo, el **artículo 72° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, señala que, la **calidad migratoria especial** se otorga a las personas extranjeras que deseen realizar actividades que no estén descritas en otras calidades migratorias y se justifica en un tratamiento excepcional, subsidiario y residual por parte de las autoridades migratorias;

Que, el **artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, regula el **procedimiento administrativo electrónico**; así, el **numeral 30.1** dispone que, *“sin perjuicio del uso de medios físicos tradicionales, el procedimiento administrativo podrá realizarse total o parcialmente a través de tecnologías y medios electrónicos, debiendo constar en un expediente, escrito electrónico, que contenga los documentos presentados por los administrados, por terceros y por otras entidades, así como aquellos documentos remitidos al administrado”*; por su parte, el **numeral 30.2** precisa que, *“el procedimiento administrativo electrónico deberá respetar todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la presente Ley, sin que se afecte el derecho de defensa ni la igualdad de las partes, debiendo prever las medidas pertinentes cuando el administrado no tenga acceso a medios electrónicos”*; en tanto que, el **numeral 30.3** reconoce que *“los actos administrativos realizados a través del medio electrónico, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos*

realizados por medios físicos tradicionales. Las firmas digitales y documentos generados y procesados a través de tecnologías y medios electrónicos, siguiendo los procedimientos definidos por la autoridad administrativa, tendrán la misma validez legal que los documentos manuscritos”;

Que, la Directiva “Lineamientos para la prórroga de la Calidad Migratoria Especial Residente para personas de nacionalidad venezolana”, aprobada mediante la Resolución de Superintendencia N° 000127-2020-MIGRACIONES del 20 de mayo del 2020, en su artículo 5.1.2, detalla los requisitos para el otorgamiento de la Prórroga de la Calidad Migratoria Especial Residente para personas de nacionalidad venezolana, entre otros, los siguientes: c) *Declaración Jurada de no registrar antecedentes penales, judiciales y policiales, nacionales e internacionales o alertas registradas en el sistema de INTERPOL o estar incurso en las causales de inadmisión establecidas en el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 1350;* d) *Estar inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) el mismo que debe figurar en la condición de activo y habido; pertenecer a un régimen tributario establecido en la norma tributaria y adjuntar constancia emitida por la SUNAT de encontrarse al día en el pago de sus obligaciones tributarias (constancia de no adeudo).;*

Que, sobre la presentación de “Constancia de no adeudos” por solicitantes de calidad migratoria especial residente, la Gerencia de Orientación y servicios – Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, mediante el Oficio N° 000010-2020-SUNAT/7B2000, del 15 de julio del 2020, indicó que en el TUPA de la SUNAT o normas vinculadas **no existe un procedimiento para emitir dicha “constancia”**, únicamente **existe el procedimiento para obtener el “Reporte de Valores Emitidos”** que es obtenido por el contribuyente que cuenta con RUC y clave SOL. Dicho reporte puede ser generado únicamente cuando el contribuyente tenga deuda notificada por la SUNAT; asimismo, en el referido oficio, resaltó que en la página web de la SUNAT, tienen la opción de consulta de estado del RUC, en la cual se puede obtener información de las omisiones tributarias del solicitante y deudas coactivas remitidas a las Centrales de Riesgo;

Que, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria, emite el Informe N° 000231-2021-SGTM/MIGRACIONES, de fecha 29 de enero del 2021, a mérito del Oficio N° 000010-2020-SUNAT/7B2000, luego de analizar los requisitos para la prórroga de residencia especial, determinados en la Directiva “Lineamientos para la prórroga de la Calidad Migratoria Especial Residente para personas de nacionalidad venezolana”, **CONSIDERÓ NO aplicar el requisito: constancia de no adeudo**, en tanto se realice la modificación de la directiva;

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 000169-2021-MIGRACIONES del 04 de agosto del 2021, se deroga la Resolución de Superintendencia N° 000127-2020-MIGRACIONES que aprobó la Directiva “Lineamientos para la prórroga de la Calidad Migratoria Especial Residente para personas de nacionalidad venezolana”, aprobando la Directiva “Lineamientos para la prórroga de la Calidad Migratoria”;

Que, la Directiva “Lineamientos para la prórroga de la Calidad Migratoria”, en su numeral 8.7 Vigencia de lineamientos anteriores, indica que, los procedimientos administrativos de Prórroga de Calidad Migratoria **iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Directiva, seguirán los lineamientos de esta última**, en cuanto puede ser aplicable y en tanto sea favorable al administrado;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2021-IN del 02 de julio del 2021, **en los requisitos del procedimiento de Prórroga de la calidad migratoria Especial Residente, no contempla el “estar inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) el mismo que debe figurar en la condición de activo y habido;**

pertenecer a un régimen tributario establecido en la norma tributaria y adjuntar constancia emitida por la SUNAT de encontrarse al día en el pago de sus obligaciones tributarias (constancia de no adeudo)";

Que, fecha **29 de noviembre del 2020**, el ciudadano de nacionalidad venezolana **ALFREDO RAFAEL ORTEGA**, Residente Especial, identificado con carné de extranjería N° **002969026**, solicitó a través de la **Agencia Digital de MIGRACIONES**, la **prórroga de su residencia**, al finalizar el proceso de registro, la agencia digital le emitió el **formato solicitud de Prórroga de Residencia – PC200002418**, asimismo, le asignó credenciales de acceso al buzón electrónico;

Que, en el **expediente administrativo PC200002418**, se ubicó e identificó los requisitos siguientes:

- **Declaración Jurada** de no poseer antecedentes policiales, penales ni judiciales a nivel nacional e internacional; que gozo de buena salud y no padezco enfermedades infecto contagiosas; y, no me encuentro comprendido en los supuestos previstos en el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1350. **(Consignada en el numeral III – DECLARACION JURADA Y AUTORIZACION 3.1 del Formato de solicitud de prórroga de residencia PC200002418, emitido por la agencia digital – MIGRACIONES).**
- **Reporte de Valores** emitidos pendientes de pago del RUC. N° 15605112291 del contribuyente ORTEGA ALFREDO RAFAEL, de fecha 24NOV2020, emitido por la SUNAT. **Aparentemente ilegible.**

Que, con fecha 16 de diciembre del 2020, se emitió la **Notificación N° 41020-2020-MIGRACIONES-JZPUC-PRR**, comunicando **observación al trámite de su prórroga de residencia porque los requisitos fueron presentados en forma incompleta**, solicitando la presentación de los siguientes documentos:

- Declaración Jurada de no registrar antecedentes penales, judiciales y policiales, a nivel internacional o alertas registradas en el sistema de INTERPOL, y de no estar incurso en las causales de inadmisión establecidas en el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 1350.
- Reporte de Valores emitidos pendientes de pago de la SUNAT legible.

Que, mediante la **Cédula de Notificación N° 396-2021-MIGRACIONES-JZPUC-PRR**, del 20 de agosto del 2021, se declara **improcedente el expediente administrativo PC200002418**, en razón a que el administrado, a dicha fecha, **no subsanó las observaciones planteadas en la Notificación N° 41020-2020-MIGRACIONES-JZPUC-PRR** del 16 de diciembre del 2020;

Que, con fecha **06 de setiembre del 2021**, se recepcionó vía Sistema de Gestión Documentaria – MIGRACIONES, el **recurso de reconsideración** de fecha 04 de setiembre de 2021, presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **ALFREDO RAFAEL ORTEGA**, identificado con carné de extranjería N° **002969026**, a la **improcedencia del expediente administrativo PC200002418 – Prórroga de residencia especial**, comunicada mediante la **Cédula de Notificación N° 396-2021-MIGRACIONES-JZPUC-PRR**;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –en adelante T.U.O de La Ley N° 27444-, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en cuanto a sus aspectos formales, ha sido presentado conforme a lo determinado en el

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; además, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del citado cuerpo legal;

Que, en el **recurso de reconsideración** presentado, el ciudadano de nacionalidad venezolana **ALFREDO RAFAEL ORTEGA**, fundamenta textualmente: *“Por falta de conocimiento de mi persona, no revise el buzón de migración y por eso no pude adjuntar los documentos solicitados”*. Se verificó en el SINE – MIGRACIONES, que la **Notificación N° 41020-2020-MIGRACIONES-JZPUC-PRR del 16 de diciembre del 2020, fue leída el 03 de setiembre del 2021;**

Que, en el **Formato de solicitud de prórroga de residencia PC200002418, emitido por la agencia digital – MIGRACIONES, registra** en el numeral III – DECLARACION JURADA Y AUTORIZACION, **3.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del TUO de la Ley 27444, autorizo se me notifique cualquier acto o actuación administrativa (observaciones, citaciones, resoluciones, etc.) que recaiga en el presente y en futuros procedimientos al buzón electrónico asignado por MIGRACIONES;**

Que, el **artículo 20.4 del TUO de la Ley 27444**, determina que la Entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, **siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado;** asimismo, determina que la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, **surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida,** conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del TUO de la Ley 27444

Que, el **artículo XII del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1350**, recoge el **Principio de Formalización Migratoria**, por el cual el Estado promueve medidas necesarias para la formalización de los extranjeros que deseen ingresar y permanecer en el territorio nacional, favoreciendo la regularización migratoria como acción permanente que facilita la protección de la persona humana; asimismo, **la Política Nacional Migratoria 2017-2025**, aprobada por Decreto Supremo N° 015-2017-RE, considera *un enfoque de inclusión social*, mediante el cual fomenta el ejercicio pleno de derechos de las y los migrantes, considerando inicialmente, la regularización migratoria y la residencia. **Por lo tanto, las disposiciones normativas deben estar encaminadas a asegurar el goce y ejercicio pleno de los derechos de las personas extranjeras, procurando eliminar las barreras administrativas o legales que limitan el ejercicio de sus derechos;**

Que, **estando a lo opinado por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Pucallpa – MIGRACIONES** en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y, por lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde **declarar fundado** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **ALFREDO RAFAEL ORTEGA;**

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2020-IN y la Resolución de Superintendencia Nro. 000148-2020-MIGRACIONES;

Que, en esta instancia administrativa los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente

caso al administrado se le viene garantizando su derecho de exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, en virtud del artículo 206° de la Ley N° 27444, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias, a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentra conforme vía el recurso apelación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **ALFREDO RAFAEL ORTEGA**, identificado con carné de extranjería N° **002969026**, por los argumentos descritos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al administrado para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Comunicar la presente resolución a la Unidad Funcional de Servicios Migratorios de la Jefatura Zonal Pucallpa, para que solicite ante la unidad correspondiente, la activación del expediente administrativo PC200002418, para su aprobación.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución Jefatural a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicaciones, para que proceda a su publicación en el portal web institucional, en el plazo de un día.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FILOTHER MENDOZA VALVERDE
JEFE ZONAL DE PUCALLPA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE